



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, martes, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Aprobado mediante acta número 0058 del veintiocho de abril de
dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por la defensa, conoce en segunda instancia esta Corporación el fallo proferido el 23 de noviembre de 2021 por el Juez Primero Penal del Circuito de Bello, mediante el cual condenó al acusado JUAN GUILLERMO ECHEVERRY POSADA a la pena principal de prisión por ciento cincuenta y seis (156) meses y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, por hallarlo responsable de la autoría del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, en concurso homogéneo sucesivo.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen al presente proceso fueron sintetizados así por el Fiscal 215 Seccional en la acusación:

"En la carrera 49A 37-198 barrio Cristo Rey, cuenca verde del municipio de Copacabana, en ese lugar la menor vivía, este despacho la identifica con las iniciales MJCV, de 11 años de edad, la cual vivía con su madre y el padrastro, de nombre JUAN GUILLERMO ECHEVERRY POSADA, para el día tres (3) de marzo de 2018, a la menor le comenzó a venir el período, y en ese momento cuando el señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRY POSADA, empieza a acercarse a ella con la excusa de ayudarle, indicándole que él enseñaba a ponerle la toalla higiénica, empieza a acercarse más y tocarla en diferentes partes del cuerpo como las nalgas, los senos y la vagina por encima de la ropa, le pedía que no le contara a nadie, que era un secreto entre los dos, a pesar que ella le decía que no le gustaba lo que hacía continuo, ya que el señor no trabajaba, aprovechaba cualquier momento en que estaban solos para tocarla, y en varias ocasiones le mostró el pene a la menor y la obligó a besárselo en tres ocasiones, hasta el primero (01) de mayo de 2018, hasta que un familiar se enteró de lo que estaba ocurriendo con la menor y decidió denunciar; desde ese momento el señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRY POSADA abandonó su residencia (sic)".

El 18 de septiembre de 2019 se celebraron las audiencias concentradas por parte del Juez Primero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Copacabana, quien verificó la legalidad de la captura y le profirió medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario al señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRY POSADA, luego de la formulación de imputación por parte del Fiscal 72 Seccional por el delito de ACTO

SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, en concurso homogéneo sucesivo, cargo que no fue aceptado por el imputado.

El 19 de febrero de 2020 se celebró la audiencia de acusación sin modificación alguna a la imputación jurídica. La preparatoria se llevó a cabo el 18 de septiembre de esa misma anualidad. El juicio oral se realizó en 6 sesiones entre el 05 de octubre de 2020 y el 31 de agosto de 2021, cuando se profirió sentido del fallo de condena.

2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El sentenciador de primera instancia destaca que, en los delitos sexuales, por lo general, no existen testigos directos diferentes a la víctima, como en este evento concreto en el que es ésta quien dio cuenta de las agresiones sexuales de que fue objeto por parte del acusado, siendo su testimonio coherente y armónico con los demás medios de convicción aportados al juicio oral, recibiendo pruebas de corroboración periférica que le dan un fuerte valor suasorio.

Destaca los detalles de tiempo, modo y lugar ofrecidos por la testigo en su relato y su contundencia narrativa, señalando al autor de los abusos sexuales, el espacio donde los cometió, en qué consistieron éstos, en cuáles partes del cuerpo realizó los tocamientos y el perdón que le pidió delante de su madre cuando se descubrieron los hechos. El a-quo destaca la ausencia de motivos en la testigo para involucrar falsamente al inculpatado.

En cuanto a los testimonios de corroboración periférica, señala que el principal es el de CARMEN ELISA VANEGAS LUNA, progenitora de la ofendida, quien confirmó que el acusado fue su compañero permanente durante las fechas indicadas por la menor, que por su trabajo la pequeña se quedaba en la casa sola con el procesado, y que después de que la niña le contó lo sucedido confrontó a ECHEVERRY POSADA, respondiéndole éste que lo hacía sin mala intención, para darle experiencia. También informó que ocho días después de conocerse los hechos, el acusado se marchó de la casa sin dar explicaciones.

Añadió el sentenciador primario que la tía de la niña, SAMIRA DEL SOCORRO VANEGAS LUNA, la observó triste, deprimida, aislada y llorando permanentemente. Siempre tuvo buenas relaciones con el acusado e incluso lo apreciaba, por lo que no tenía motivos para mentir. También destacó otros testimonios de corroboración como la psicóloga que atendió a la ofendida y la investigadora de la Fiscalía, e incluso el testimonio del acusado, quien corroboró que vivió en esa época con la menor y su madre y el reclamo que le hicieron por los actos sexuales.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO.

El defensor solicita la remoción del fallo condenatorio proferido en primera instancia para darle paso a la absolución del procesado. Estos son sus argumentos:

(i) Incurrió el a-quo en error por falso juicio de identidad porque tergiversó, adicionó y cercenó los medios de conocimiento testimoniales dado que puso a decir a algunos testigos

lo que no dijeron, ya porque les agregó algunas manifestaciones, ora porque las suprimió, afectando la literalidad de esos medios de convicción.

(ii) También incurrió en un falso juicio de raciocinio porque al apreciar las pruebas se apartó de la sana crítica o persuasión racional que se basan en la lógica, la ciencia y la experiencia, además de una motivación que no observa. Desarrolla así estos dos temas:

En punto de la declaración de la víctima MJCV, destaca su manifestación de no recordar muy bien la cara del acusado, solo sabe que era el novio de su progenitora y que vivía con ellos. Para el censor, se trata de una muestra de que la niña fue preparada por su madre para rendir el testimonio, constituyendo el denominado *síndrome de alienación parental*, pues no resulta creíble que hubiera olvidado el rostro de quien la "crió" desde los 6 meses. Para él, la niña estaba en plena posibilidad física y mental de reconocer al presunto agresor y no solo su nombre.

Añadió que los presuntos tocamientos ocurrieron en su casa, desde el 03 de marzo de 2018, cuando su progenitora se iba a trabajar, el acusado le ayudaba a hacer las tareas, lo que no es cierto porque ésta (CARMEN ELIZA VANEGAS LUNA) manifestó en su testimonio que antes de irse a trabajar despachaba la niña para el colegio; que primero salía su hija a estudiar y luego ella para el trabajo. De otro lado, la testigo SAMIRA DEL SOCORRO VANEGAS LUNA, tía de la menor, afirmó que ella recogía la niña cuando salía del colegio a las 2:00 de la tarde, la llevaba para su casa y ella le

ayudaba a hacer las tareas, lo que contradice a la niña cuando afirmó que el acusado era quien hacía esta labor.

El censor cuestiona el testimonio de la víctima afirmando que tenía resentimiento contra el inculpatado porque afirmó en su declaración que JUAN GUILLERMO era un mantenido y se aprovechaba de su madre por el dinero que ésta le daba para pagar sus deudas. Lo anterior, a juicio del defensor, demuestra un móvil para mentir e involucrarlo falsamente en el abuso sexual.

En cuanto al testimonio de la madre de la víctima, la señora CARMEN ELISA VANEGAS, afirmó que el acusado se quedaba en la casa y le ayudaba a la niña a hacer tareas, lo que es desvirtuado por su hermana SAMIRA DEL SOCORRO, quien afirmó en juicio que ella recogía a su sobrina a la salida del colegio a las 2:00 de la tarde, la llevaba a su casa, le daba el almuerzo y le ayudaba en las actividades escolares hasta la noche. Esta contradicción refuerza la teoría, dice el defensor, de la alienación parental. También cuestiona el testimonio de CARMEN ELISA porque afirmó que los tocamientos se presentaban cuando la niña salía del baño, lo que resulta inadmisibile si ella estaba presente en esos momentos.

Critica al sentenciador de primera instancia porque consignó en el fallo que a la madre de la menor no le constaba la hora de salida de su hija porque ella salía primero para el trabajo y que el transporte recogía a la pequeña a las 7:45 a.m., lo que no es cierto porque ésta iniciaba su jornada académica a las 7:00 de la mañana y la misma CARMEN ELISA la subía al automotor, tal como

se indicó en la audiencia del 26 de noviembre de 2021, por lo que le impugnó credibilidad.

En relación con el testimonio de MÓNICA ANDREA LÓPEZ CASTRO, psicóloga que atendió a la menor víctima, destaca que fue influenciada por una amiga de la familia quien desde antes le habló de la situación. Además, no utilizó un método o técnica, sino que se limitó a escuchar a la niña y brindarle apoyo psicoterapéutico. La profesional no valoró los problemas psicológicos de la pequeña, sino que de manera simplista y sin explicaciones se limitó a decir que la niña presentaba problemas psicológicos que se desprendían del abuso sexual, lo que no es cierto porque esos problemas eran producto de la crianza. Por estas razones su testimonio no es creíble.

En punto del testimonio de SAMIRA DEL SOCORRO VANEGAS LUNA, tía de MJCV, destaca su dicho de que ella fue quien crio a la niña porque su hermana trabajaba, lo que contradice lo indicado por CARMEN ELISA de que la pequeña permanecía sola con JUAN GUILLERMO ECHEVERRY. Afirma que el Fiscal indujo a la testigo a responder. Además, se informó que el acusado era una persona respetuosa y de buen comportamiento, por lo que a SAMIRA le pareció extraño lo que la niña le contó acerca del abuso sexual. De otro lado, estima que la denuncia formulada por SAMIRA ante la Fiscalía puede ser una retaliación por una conciliación fallida por injuria y calumnia que denunció el aquí acusado.

La testigo MARIAM PUERTA CASTILLEJO afirmó que le consta la permanencia de la niña en casa de su tía SAMIRA desde que salía del colegio hasta las horas de la noche cuando la recogía

JUAN GUILLERMO. Según la defensa, esta testigo manifestó que al día siguiente de haber contado la niña acerca de los abusos, la familia en pleno se reunió para festejar, lo que no resulta entendible porque antes que fiestas debieron haber denunciado inmediatamente los hechos y no esperar tanto tiempo para formular la denuncia ante la Fiscalía. Cuestiona también a esta testigo porque dejó clara su enemistad con el procesado, al decir que lo creía capaz de abusar a la menor porque era una persona irrespetuosa y con mirada "*morbosa*".

En cuanto al testimonio de su defendido afirma que es relevante su actitud de denunciar a CARMEN ELISA y a SAMIRA por injuria y calumnia cuando se enteró de los cargos que le estaban formulando, lo que muestra que no asumió una conducta pasiva y elusiva como sucede con los verdaderos delincuentes sexuales.

Finalmente, estima que la Fiscalía enunció unos hechos jurídicamente relevantes confusos y los fue modificando durante el proceso a su conveniencia. Afirma también que CARMEN ELISA tenía una relación oculta con otro hombre: JOHN JAIRO PINEDA, por lo que el acusado se ofrecía como un obstáculo entre ellos y por eso era menester deshacerse de él, siendo la mejor forma de hacerlo, mediante una denuncia por un delito sexual.

4. LOS NO RECURRENTES

El delegado de la Fiscalía solicitó la confirmación íntegra de la providencia condenatoria aclarando que la ofendida fue clara en su interrogatorio, relato en el que detalló la forma cómo sucedieron los hechos de los cuales fue víctima, por lo que disiente

de las afirmaciones plasmadas por el recurrente que tildan a la menor de mentirosa y deshonestas.

Resaltó además las pruebas de corroboración practicadas en el juicio oral, por lo que no puede decirse que en este evento se presenta un testimonio único, por el contrario, existe un conjunto de pruebas de corroboración periférica que hace que la versión otorgada por MJCV sea verosímil y creíble.

La apoderada judicial de la víctima acudió al trámite para solicitar que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa y en consecuencia se deje en firme la sentencia condenatoria proferida por la primera instancia, para lo cual sustentó que pese a que el recurrente propone un falso juicio de identidad y un falso raciocinio, lo que realmente hizo fue hacer un resumen de la prueba debatida en juicio, el cual no pasa de ser una apreciación personal ya expuesta en las alegaciones finales.

Aseveró que, así las cosas, el censor no cumplió con el deber de demostrar por qué los argumentos del a quo constituyen un falso juicio de identidad y un falso raciocinio, pues en su valoración probatoria ni siquiera los diferenció, hecho bajo el cual deviene necesario que se declare desierta la impugnación presentada.

5. CONSIDERACIONES

Es competente esta Colegiatura para conocer, por vía de apelación de la defensa, el fallo condenatorio proferido por el

Juez Primero Penal del Circuito de Bello, adscrito a este Distrito Judicial, en contra del acusado JUAN GUILLERMO ECHEVERRY POSADA. Pese al pedimento realizado por la apoderada judicial de la víctima en su intervención como no recurrente, se considera que el disenso se encuentra bien sustentado, por lo que procede el examen de esta segunda instancia.

En el primer tema, el disenso acusa al fallador de haber incurrido en un falso juicio de identidad porque tergiversó, adicionó y cercenó los medios de conocimiento testimoniales, dado que puso a decir a varios testigos lo que no dijeron, ya porque les agregó algunas manifestaciones, ora porque las suprimió, afectando la literalidad de esos medios de convicción. Por ejemplo, desconoció que la víctima MJCV manifestó no recordar bien la cara del acusado, lo que no resulta creíble porque él la recibió desde que tenía 6 meses de edad. Estima que esto es fiel reflejo del síndrome de alienación parental.

Efectivamente MJVC manifestó en su testimonio que no recordaba con fidelidad la fisonomía de su agresor, pues abandonó la casa 04 años atrás, pero sí lo describió como el esposo de su madre y su padrastro, canoso y otros datos que nos permite inferir con certeza que se refería al acusado y no a otra persona, tal como lo señaló la judicatura de primera instancia en el fallo cuestionado. La conclusión del defensor, de que se trata de la prueba del síndrome de alienación parental, es una infundada especulación que no tiene soporte probatorio ni medio de conocimiento que le dé cuerpo.

La alienación parental es un instituto creado por Richard A. Gardner en 1985, propuesto básicamente por las experiencias de orden civil y familiar (no penal) que se llevaban ante los jueces de esas áreas, fruto de conflictivas y traumáticas rupturas conyugales, en las cuales los hijos, fuertemente influenciados por uno de los padres, rechazan sistemáticamente al otro de manera injustificada e hiperbólica. También se presenta como producto de la intervención parcializada y nociva de otros parientes cercanos interesados en el rechazo filial hacia uno de los progenitores. Es así como el infante o el adolescente critica, cuestiona y rechaza a uno de los padres, por lo que Gardner denomina "*lavado de cerebro*" para significar que el alienante programa a uno o varios de sus hijos en la descalificación hacia el otro, incluyendo elementos subconscientes y hasta inconscientes, con el propósito de utilizarlo en los estrados judiciales de familia.

En el presente caso no se observa la dinámica de una alienación parental como la que pregona la censura, pues ningún medio de convicción informa de la actitud de la progenitora de MJCV instalando en la memoria de ésta un falso recuerdo de abuso sexual. Ella desconocía los actos abusivos que estaba desarrollando ECHEVERRY POSADA con su pequeña hija. Fue ésta quien la puso al tanto de la situación y se limitó a reclamarle airadamente, recibiendo como respuesta del individuo que lo hacía con el propósito de enseñarle algo de sexualidad para cuando en el futuro tuviera novios, lo que se traduce en una aceptación de los actos abusivos sexuales con la niña.

Nadie en el proceso afirmó que la madre de la víctima la indujo a testimoniar en contra del acusado, ni afirmar falsamente que fue abusada sexualmente por el inculpatado, de tal

manera que la alienación parental que plantea el disenso no pasa de ser una especulación sin fundamento, que no es de recibo para la Sala. Obviamente el sentenciador de primera instancia desechó este tema por carencia total de pruebas que le dieran cuerpo y por tanto no puede afirmarse sin caer en error que incurrió en un falso juicio de identidad por cercenamiento de la prueba, como erradamente argumenta el censor.

También ancla su inconformidad en lo que él considera contradicciones entre los testimonios de MJCV y su progenitora CARMEN ELISA VANEGAS LUNA, no vistas u omitidas por el sentenciador primario, incurriendo en el error de hecho por falso juicio de identidad. Manifiesta que, según la niña, los tocamientos ocurrieron en su casa desde el 03 de marzo de 2018, cuando apareció la menarquia (primera menstruación), su progenitora estaba trabajando y a partir de allí siguieron los tocamientos. Para el disenso esto no corresponde con la realidad porque la señora VANEGAS LUNA manifestó que antes de irse a trabajar despachaba la niña para el colegio (la recogía la ruta escolar) y cuando salía, la recogía su tía SAMIRA DEL SOCORRO VANEGAS LUNA, quien le ayudaba a hacer tareas en su casa y allí la recogía el acusado entrando la noche. Veamos el asunto:

Efectivamente la niña afirmó en su testimonio que los primeros tocamientos sexuales abusivos ocurrieron el 03 de marzo de 2018, fecha en la que le llegó su primera menstruación: le tocó los senos y vagina, la besaba en la boca y le decía que le enseñaría a ponerse la toalla higiénica y que los tocamientos eran para enseñarle y no dejar que el novio lo hiciera después. A partir de entonces con frecuencia la tocaba en senos, vagina y nalgas, aprovechando que se madre estaba trabajando.

Por su parte CARMEN ELISA VANEGAS, la madre de la víctima confirmó que antes de irse a trabajar despachaba a la niña en la ruta escolar; que el procesado le ayudaba con las tareas escolares y efectivamente estuvieron solos en la casa en muchas ocasiones porque ella trabajaba en la Alcaldía de Medellín de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde. La niña le contó lo de los tocamientos delante de su tía SAMIRA, por lo que ella le reclamó a JUAN GUILLERMO y éste admitió haberla tocado, pero no con malas intenciones, sino para prepararla para cuando consiguiera un novio. Inmediatamente lo expulsó de la casa. Aclaró que el individuo en muy contados días trabajaba; casi siempre estaba en la casa. Llevó a su hija a psicoterapia por los traumas que le quedaron producto de los abusos sexuales.

El censor señala que resulta contradictorio que la niña se quedara sola con el acusado si era despachada por su madre antes de irse a trabajar, y, además, su tía SAMIRA la recogía por la tarde, lo que se traduce en que no tenían el espacio para estar solos. Con base en esta aparente contradicción edifica toda su crítica a la valoración probatoria de la primera instancia.

Olvida dos cosas el recurrente: la primera, que la pequeña no estudiaba todos los días como parece entenderlo el señor defensor, pues los sábados, domingos y feriados no tenía jornada escolar, además de los períodos vacacionales de semana santa, vacaciones de mitad de año, receso escolar de octubre y vacaciones de fin de año, en los cuales tampoco asistía al colegio. Recuérdense que el primer acto abusivo ocurrió el 03 de marzo de 2018, fecha que recuerda perfectamente porque por primera vez le apareció el período menstrual. Ese día era un sábado en el que no tuvo labores escolares y por eso la víctima estaba en su casa

acompañada del acusado. Precisamente ese evento de la menarquia fue aprovechado por el acusado para decirle que le enseñaría cómo ponerse la toalla higiénica y de paso le tocó la vagina, los senos y los glúteos, según explicó MJCV.

No puede olvidarse que el inculcado le manifestó a la madre de la víctima, cuando ésta lo enfrentó para reclamarle por los abusos, que lo hizo sin malicia alguna, con el propósito de enseñarle temas sexuales para cuando consiguiera novio, según manifestó ésta en su testimonio lo que resulta inaceptable en cualquier campo, pues nada justifica que le toque la vagina, la bese en la boca y le manipule los senos. Claro resulta el dolo con el que actuó, tal como lo expuso la judicatura de primera instancia.

Lo segundo que omite la defensa es el testimonio de la psicóloga, especialista en salud mental de la infancia, quien le dispuso 15 sesiones de psicoterapia a la niña, desde junio de 2018. En lo que toca con la corroboración periférica, explicó la testigo que observó a la niña con bastante tristeza y baja autoestima, producto de los abusos sexuales, según pudo evidenciar durante el tratamiento. Por eso el diagnóstico clínico fue: desmotivación, baja autoestima y oscurecimiento de su proyecto de vida, lo que conllevó a un proceso terapéutico consistente en hacerla superar el trauma que evidenciaba y permitirle seguir su vida normal, consiguiendo significativos avances en el mismo.

Para la experta, resulta claro y como profesional tratante tiene la certeza de que la paciente fue abusada sexualmente, en los términos y condiciones indicadas por ella. En el contrainterrogatorio aclaró que la familia nunca le dio detalles de los actos abusivos; fue la paciente quien la puso al tanto de lo ocurrido.

De otro lado, el censor cuestiona el testimonio de la víctima porque tenía resentimiento contra el acusado, lo que deduce de su afirmación de que JUAN GUILLERMO era un mantenido y se aprovechaba de su madre por el dinero que esta le suministraba para pagar sus deudas. El recurrente estima que este es un motivo que la pudo llevar a mentir e involucrarlo en el tema del abuso sexual. Olvida que la propia niña afirmó que siempre tuvo buenas relaciones con su padrastro y lo quería mucho, lo que confirmó su progenitora. Además, probatoriamente se estableció que eso es cierto, pues ECHAVERRY POSADA no trabajaba y permanecía en la casa; muy eventualmente salía a trabajar por algunos días. El hecho de que la pequeña hubiera expresado esa situación no significa necesariamente que tenía un motivo para mentir. Es una especulación infundada del censor.

También corrobora el testimonio de la víctima la manifestación testifical de su progenitora CARMEN ELISA VANEGAS, quien expresó que observaba a la niña llorar reiteradamente y la notaba muy triste y deprimida, además de haber mermado ostensiblemente su rendimiento escolar, según pudo constatar en el colegio. Indudablemente estos son comportamientos infantiles que demuestran el denominado *síndrome del niño abusado*.

Desde hace algunos años, la jurisprudencia pregona la credibilidad de los niños en sus relatos de contenido sexual, básicamente porque siendo un tema de adultos, una intromisión abusiva en su formación sexual, impacta relevantemente su psiquis, por lo que desarrolla importantes cambios en su comportamiento, lo que denominó como síndrome del niño abusado sexualmente, caracterizado, entre otros, por su bajo rendimiento escolar, rebeldía, introversión, trastornos del

sueño, tristeza, llanto, aislamiento, descontrol de esfínteres. Especialmente el rechazo al agresor sexual, lo que se traduce en que la víctima, que antes empatizaba o frecuentaba al agresor, como en este caso concreto, después del abuso lo rechaza, lo evita y llora. (Sentencia 50637 de 2018).

Esos cambios, en su mayoría, fueron demostrados en el caso bajo estudio, tanto por la progenitora de la pequeña como por lo experta psicóloga que le dispensó tratamiento psicoterapéutico, y ello corrobora periféricamente sin duda ninguna, lo relatado por la niña en su testimonio en el juicio.

En punto de los cuestionamientos del disenso al testimonio de la niña, especialmente los hechos, debe consignarse que el contexto jurisprudencial se ha concentrado en 4 temas: congruencia, coherencia y armonía del testimonio dentro del contexto probatorio. El testimonio como único medio de conocimiento directo, el testimonio contradictorio, incoherente y fantasioso, y, la retractación del menor. En principio, las Cortes Suprema y Constitucional, admiten que los menores, sin importar su edad, son plenamente capaces para testimoniar, salvo, claro está, situaciones especiales de trastorno mental profundo y patologías similares (T-639/06, 10615/99, 23706/06, 27413 y 30345/08, entre otras), posición que conserva vigencia.

Además, que sus testimonios deben ser apreciados bajo los parámetros de la sana crítica, cotejándolos con los restantes medios de convicción, sin que se pueda considerar ni la inmadurez psicológica ni algunas patologías psíquicas (no psiquiátricas) para degradar su credibilidad (23706 y 24468), línea que también conserva vigencia. En el caso de alguna patología

psicológica, el operador judicial debe tener en cuenta el tipo de disfunción y su influencia en la memoria, especialmente la de largo plazo, para lo cual cuenta con el apoyo de la prueba pericial si la llevan las partes.

Igualmente, ha sostenido que el testimonio del menor agredido sexualmente (especialmente el infante), goza de especial credibilidad por tratarse de una prueba esencial (T-554 de 2003, T-458/07, 23706 y 29740). Reiteran que por lo general ese testimonio es confiable dada la naturaleza de los hechos y el impacto que genera en la psique del menor, además de consideraciones como el interés superior del niño, con techumbre constitucional (23706, 24468, 28742, 29117 y 29749).

De otro lado, afirma la jurisprudencia que, por lo general, los delitos sexuales ocurren en espacios privados sin la presencia de testigos diferentes a la propia víctima (los denomina delitos de puerta cerrada), lo que hace que en la mayoría de casos solo se cuente con el testimonio directo único del agredido (como ocurre en el evento bajo examen), lo que obliga al sentenciador a examinarlo con mucho cuidado (21934, 23706 y 30305, entre otros). En el último de los precedentes citados afirmó que "*cuando esta clase de declarante ostenta ponderación, es razonado, coherente y no vacilante, confuso ni contradictorio, su testimonio es suficiente elemento para informar el convencimiento del juzgador sobre la responsabilidad del acusado*", y añadió en la sentencia 24955 de 2006 que no se puede restar aptitud probatoria al testimonio de la víctima por ser testigo único, como parece dar a entender en el sub-judice la defensa, dado que ello restringe indebidamente con un criterio de tarifación legal inexistente, la capacidad probatoria del testimonio de la víctima.

De otra parte, la Corte Suprema en una línea pacífica, ha venido indicando que las contradicciones en la narrativa testimonial del menor abusado sexualmente no desvirtúan *per se* su credibilidad (23706 y 30305 entre otras), pues ello es propio de este medio de conocimiento. Lo importante es que exista congruencia en los aspectos esenciales (el denominado núcleo duro o esencial de la investigación penal).

En el caso examinado tenemos que la víctima MJCV rindió un testimonio claro, coherente y razonado; tanto en su entrevista a la investigadora del CAIVAS de la Fiscalía, como en su testimonio en el juicio, y, a su progenitora y su tía SAMIRA DEL SOCORRO VANEGAS, hizo el mismo relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue atacada sexualmente por el acusado, no modificó su relato ni en lo más mínimo, identificó con precisión al autor de los actos abusivos, el espacio en el que ocurrían los mismos (su casa), e incluso ofreció con certeza la fecha en la que sufrió la primera agresión sexual (sábado 3 de marzo de 2018), fecha que recuerda con precisión porque fue cuando le llegó su primera menstruación, siendo razonable el motivo del recuerdo.

Ahora bien, esa narrativa testifical de la víctima tiene una clara corroboración, como se explicó en los acápites anteriores, como el testimonio de su progenitora CARMEN ELISA VANEGAS, quien observó a la niña triste, llorando mucho en solitario, deprimida y además desmejoró ostensiblemente su rendimiento escolar (síndrome del niño abusado sexualmente); y el testimonio de la psicóloga infantil MÓNICA ANDREA LÓPEZ CASTRO, quien le dio 15 sesiones de psicoterapia, afirmando que encontró en la paciente evidencias de un trauma al observarla desmotivada, con baja autoestima y oscurecido su proyecto de vida.

El censor cuestiona el testimonio de la psicóloga MÓNICA ANDREA LÓPEZ CASTRO, indicando que fue influenciada por una amiga de la familia, quien desde antes le habló de la situación. Además, no utilizó un protocolo psicológico en su atención a la menor, limitándose a escuchar su relato y brindarle tratamiento psicoterapéutico, sin valorar los problemas psicológicos de la misma y afirmando de manera simplista los problemas psicológicos que se desprendían del abuso sexual, lo que no es cierto porque esos problemas eran producto de la crianza y no del abuso.

Más allá de si la madre o una amiga de la familia que contactó a la psicóloga para pedirle ayuda con la pequeña, la puso al tanto de los hechos, lo que no significa que la hubiera influenciado como estima el censor, lo importante es que la profesional evaluó a la niña para detectar el nivel de afectación que tenía y planear así las acciones psicoterapéuticas a seguir, explicando en detalle en su testimonio su plan de trabajo. La evaluación que hizo fue personal y directa y de esa entrevista planificó el camino terapéutico a seguir, no porque le hubieran contado sobre lo sucedido.

En lo tocante con la crítica por no haber empleado con rigurosidad el protocolo SATAC RATAAC u otro disponible, debemos consignar que ello no es obligatorio para el experto, tal como explicó la Corte Constitucional en la sentencia T-1015 de 2010, al explicar que los protocolos asumidos por los psicólogos en el orden jurídico colombiano no son obligatorios. Textualmente afirmó:

“En relación con los dictámenes periciales, indicó la Sala que, además de no existir formalidades legales para las entrevistas y

valoraciones psicológicas de los menores en el régimen jurídico colombiano, la finalidad de las pruebas psicológicas es incorporar reglas de la experiencia ajenas al juez por su carácter especializado y, principalmente acercar el dicho del menor al operador judicial independientemente de la técnica utilizada por el experto”.

Por último, afirma el disenso que la denuncia que formuló ante la Fiscalía, la tía de MJCV, SAMIRA, es una retaliación contra el acusado, porque éste la denunció inicialmente por injuria y calumnia. Además, resulta clara la enemistad entre ésta y ECHEVERRY POSADA porque aquella afirmó que lo creía capaz de haber abusado de la niña por su mirada “*morbosa*” y por su actitud irrespetuosa. Son simples especulaciones de la defensa sin fundamento que en nada afectan los contundentes medios de conocimiento aportados por la Fiscalía al juicio oral.

En conclusión, la Sala comparte las juiciosas argumentaciones de la judicatura de primera instancia para despachar juicio de reproche contra el acusado JUAN GUILLERMO ECHEVERRY POSADA por los actos abusivos sexuales que practicó contra la menor MJCV, y por tanto ratificará la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen conocidos.

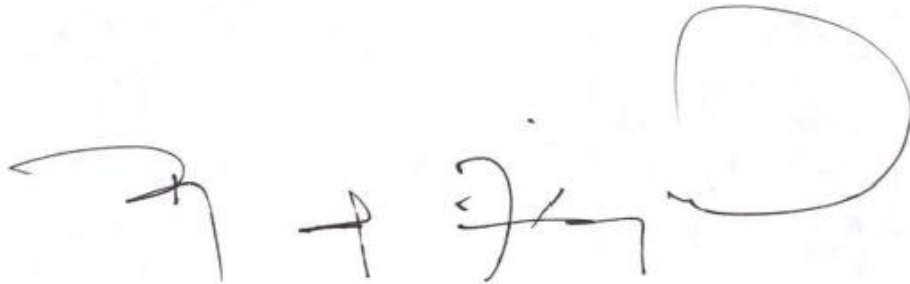
SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado